

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como se le ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 5 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE MAQUINISTAS

DE LA ARMADA (1)

(Continuación.)

Art. 58. El servicio en la mar empezará de antiguo á moderno, distribuyéndose el personal en dos ó más guardias, tomando parte en ellas el primer Maquinista cuando las circunstancias lo requieran á juicio del Comandante.

Art. 59. El Maquinista más caracterizado distribuirá á sus subordinados en las guardias según su suficiencia y juzgue aquél conveniente; establecerá el régimen en que deben funcionar las máquinas; dará las instrucciones que deban observarse con arreglo á las órdenes que haya recibido, encargando todo lo que considere oportuno para prevenir cualquier accidente durante el tiempo que no pueda estar á la vista de los aparatos.

Art. 60. Sólo en momentos críticos y de excepcional urgencia que no den tiempo al Maquinista encargado de una guardia de avisar al de cargo, ni aun de acudir á los rápidos medios de que dispone para comunicarse con el Oficial de guardia ó cualquiera de los Jefes del buque, podrá aquél alterar el régimen de marcha de las máquinas hasta llegar al extremo de pararlas, bien porque tema peligrar la vida de alguno de sus subordinados ó averías de consideración en alguno de los órganos principales ó aparatos, de la que pudieran resultar graves daños al buque.

El Maquinista obligado por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior, á alterar el régimen de marcha de las máquinas, deberá justi-

ficar después su determinación en términos que no dejen lugar á duda, incurriendo, de lo contrario, en responsabilidad, que podrá ser mayor ó menor según las circunstancias.

Art. 61. El encargado de la máquina deberá exponer en persona al Oficial de guardia, tercer Comandante ó al mismo Comandante, según los casos, el perjuicio que pueda seguirse á aquéllas en circunstancias especiales como, por ejemplo, si por navegar á muy poca velocidad se originasen choques que pudieran ocasionar averías, exponiendo todo lo que creyese beneficioso; pero en esto como en todo cuanto tenga relación con el servicio, deberá atenerse estrictamente á lo que resuelva el Comandante, y sólo en caso de prever averías inmediatas de consideración, estará obligado á manifestarlo de un modo preciso y terminante aunque siempre respetuoso, para salvar su responsabilidad.

Art. 62. En caso de ocurrir en las máquinas accidentes que ocasionen muertes, heridas, averías de consideración, derrames ó pérdidas de los efectos de cargo ó consumo, estará obligado el Maquinista de cargo, ó el de guardia que presencie el caso, á dar parte por escrito al Oficial de guardia, para que éste formalice el suyo y pueda procederse á la instrucción de la correspondiente averiguación sumaria.

Art. 63. Cuando reciba la orden de encender los fuegos, mientras se levanta vapor, examinará el Maquinista encargado la totalidad del aparato en sus detalles más importantes, para asegurarse que se halla en perfecto estado de funcionar de un modo regular y constante, cuidando de que todos los objetos estén asegurados y preparados para los balances. Con la anticipación necesaria á la hora en que deba estar lista la máquina, pasará aviso al Oficial de guardia de la conveniencia de dar algunas revoluciones al aparato motor para cerciorarse del estado de las articulaciones, y si hubiere algún obstáculo, para efectuarlo esperará el momento en que se le manifieste puede hacerlo.

Art. 64. En la entrega de guardias, los Maquinistas entrantes y salientes pasarán una minuciosa revista á las máquinas y calderas para cerciorarse

de su estado, comunicándose por los últimos á los primeros en el mismo acto las órdenes é instrucciones que hubieran recibido.

Art. 65. Una vez en puerto y recibida la orden de apagar ó dejar extinguir los fuegos, se procederá á la limpieza de las máquinas antes de que baje la temperatura de las diversas piezas y se haga más difícil extraer las grasas.

En cuanto se enfríen las calderas se examinarán detenidamente en todos sus detalles interior y exteriormente, á fin de proceder á su reparación ó limpieza interior, si fuese necesario, pasando el Maquinista más caracterizado por el conducto correspondiente una relación circunstanciada al Comandante del estado de las máquinas y calderas y de las reparaciones ú obras que á su juicio necesiten para que el aparato quede en perfecto estado de servicio.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda subsistente la obligación impuesta á los Maquinistas por disposiciones anteriores de asistir á los cursos establecidos en la Escuelas de torpedos y obtener la aprobación en la misma, como condición concurrente con otras prescritas en este reglamento para los ascensos subsiguientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El actual Cuerpo de Maquinistas de la Armada se refunde en el que por este reglamento se crea, y el personal permanente de aquél pasará á ocupar los nuevos empleos que le corresponden por el orden de mayor á menor categoría y antigüedad de los que ahora están en posesión.

Segunda. Se exceptúan de la disposición anterior á los segundos Maquinistas examinados y aprobados para el ascenso á primeros de segunda á quienes no les corresponda plaza de Maquinistas Mayores de segunda clase por falta de número, los cuales se escalafonarán á la cabeza de los demás segundos.

Tercera. Los que á la publicación de este reglamento sean Ayudantes de máquina tendrán ingreso en la clase de Aprendices por el orden de antigüedad de sus nombramientos hasta el número que permita la plantilla aprobada.

Por excepción se concede á los que no corresponda ocupar las referidas plazas la dispensa de tres años de edad para poder ingresar como Aprendices por los trámites reglamentarios que se establecen.

Cuarta. Los Maquinistas indígenas de Filipinas seguirán organizados en la misma forma y condiciones en que están, aunque tomando dentro de su escalafón las denominaciones de segundos Maquinistas los actuales terceros; de terceros los cuartos, y de Aprendices de Maquinistas los Ayudantes de máquina que están en las condiciones que determina la disposición anterior, siendo aplicable también á los mismos la dispensa de edad.

El número y clase de Maquinistas indígenas será el que determina la plantilla, debiendo disminuirse por amortización ó aumentarse aquél en cada clase con arreglo á aquélla.

Quinta. Los Maquinistas de cualquier clase á quienes al ser escalafonados por el actual reglamento les correspondía percibir inferior haber al que disfrutaban por la anterior organización, seguirán disfrutando el mismo hasta que por ascenso deban cobrarlo superior.

Sexta. La plantilla del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, al poner en vigor este reglamento, será la aprobada por S. M. en esta fecha.

Séptima. Si resultasen sin cubrir algunas plazas de terceros Maquinistas después de escalafonados todos los actuales cuartos, se anunciará oportunamente por la Superioridad una convocatoria con objeto de proveerlas, y por esta sola vez no se exigirá á los candidatos que se presenten á oposición los conocimientos de Gramática castellana, Geografía é Historia de España, que marca el programa.

Octava. En virtud de lo que determina el art. 36 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del presente año, no se abonará la diferencia del mayor sueldo que se señala en el presente reglamento á los Maquinistas á quienes corresponda, hasta tanto que se aprueben por los Cuerpos Colegiados los créditos necesarios al efecto en el primer presupuesto general que se presente.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.
Aprobado por S. M.—Beránger.

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

Plantilla de destinos de Maquinistas de la Armada.

	MAQUINISTAS						
	Jefes	Mayores de primera	Mayores de segunda	Primeros	Segundos	Terceros	Aprendices
Para los Departamentos y Apostaderos.	5	»	»	»	»	»	»
Para Escuadras.	»	»	»	»	»	»	»
Para ocho buques de primera clase armados.	»	8	10	20	24	28	48
Para cuatro buques de primera de reserva.	»	4	4	»	»	4	8
Para doce buques de segunda armados.	»	»	12	24	15	15	36
Para dos buques de segunda de reserva.	»	»	2	»	»	2	»
Para doce buques de tercera armados.	»	»	12	10	12	12	12
Para veinte buques menores de primera armados.	»	»	»	20	»	20	20
Para treinta buques menores de segunda armados.	»	»	»	»	30	»	30
Para veinte lanchas cañoneras.	»	»	»	»	2	18	20
Para tres torpederos armados.	»	»	»	3	»	3	»
Para doce id. de reserva.	»	»	»	3	»	»	3
Para tres transportes.	»	»	3	3	3	3	9
Para la Escuadra naval flotante.	»	»	1	»	»	»	2
Para la Escuela de torpedos.	»	»	»	1	1	1	»
Para Comisiones hidrográficas.	»	»	3	»	3	3	3
Para buques desarmados en los tres Departamentos y auxiliares de la Jefatura de Armamentos.	»	3	»	»	»	»	»
Para los diques de Ferrol y Cartagena con varaderos y machinas tripodes.	»	2	»	»	2	»	»
Para los diques de la Carraca.	»	»	1	»	»	»	»
Para el alumbrado eléctrico de los Arsenales.	»	»	3	3	3	3	»
Para eventualidades, comisiones, licencias, etc.	1	7	9	3	5	8	9
TOTAL	6	24	60	90	100	120	200
Indígenas de Filipinas.	»	»	»	»	5	10	15
Personal Europeo.	6	24	60	90	95	110	185

NOTAS

1.º Para los efectos de esta plantilla se consideran:

Buques de primera clase.—Los que tengan máquinas de más de 2.000 caballos de fuerza indicada con tiro natural.

Buques de segunda clase.—Los que tengan máquinas de 1.000 á 2.000 idem id.

Buques de tercera clase.—Idem id. de 500 á 1.000 id. id.

Buques menores de primera.—Idem idem de 150 á 500 id. id.

Buques menores de segunda.—Idem idem de menos de 150 id. id.

2.º No corresponden á la anterior clasificación los torpederos, buques transportes y buques escuelas.

3.º Pudiendo variar dentro de los buques que se clasifican, según la nota 1.ª, las dotaciones de Maquinistas, particular que no procede detallar en una plantilla general que ha de tener por objeto fijar de una manera permanente el total de Maquinistas en sus respectivos empleos para todas las necesidades del servicio, los aumentos de dotación reglamentaria de unos se suplirán con las disminuciones de otros, extremos ambos que autorizan y permiten llenar esta plantilla.

Buques que por su fuerza de máquina deben ser considerados de primera clase para la dotación de Maquinistas.—*Pelayo, Reina Regente, Cristina, Navarra, Castilla, Aragón, Alfonso XII, Mercedes, Gerona, Vitoria, Numancia y María Teresa*; total, 12.

Como buques de segunda clase.—*Isla de Cuba, Isla de Luzón, Infanta*

Isabel, Colón, Ulloa, Isabel II, Juan de Austria, Conde de Venadito, Velasco, Marqués de la Ensenada, Destructor, Nueva España, Audaz y Temerario; total, 14.

Como buques de tercera clase.—*Concha, Magallanes, Lezo, Elcano, Fernando el Católico, Marqués del Duero, Sánchez Bardiategui, Jorge Juan, Prosperidad, Cebú y Argos*.

Como buques menores de primera clase.—*Pelicano, Cocodrilo, Salamandra, Eulalia, Ferrolano y Gaditano*.

Como buques menores de segunda clase.—*Mac-Mahón y Tajo*.

Torpederos armados y en reserva.—*Rayo, Ariete, Orión, Habana, Ejercito y Rigel*.

Transportes.—*San Quintín, Legazpi y Manila*.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Beránger.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE MAQUINISTAS DE LA ARMADA

Art. 1.º El objeto de esta Escuela es facilitar á los Maquinistas subalternos la instrucción teórica necesaria para que puedan optar á las plazas de Maquinistas Oficiales de segunda.

Art. 2.º Mientras no se disponga del crédito necesario para darle la organización que la importancia del Cuerpo reclama, la Escuela será una sección que se establecerá en las de Maestranza de los Departamentos.

Art. 3.º El personal de dicha sección lo formarán:

Un Oficial del Cuerpo general que haya cursado torpedos.

Un Oficial del Cuerpo de Artillería ó Ingenieros.

Dos Maquinistas Oficiales de primera ó segunda ejerciendo el más moderno de Secretario.

El Director será el Jefe de Ingenieros del Departamento, que ya lo es de la Escuela de Maestranza.

Art. 4.º Los Oficiales del Cuerpo general de Ingenieros, Artillería y de Maquinistas que se nombren para desempeñar los cargos de Profesores, no serán relevados antes de dos años, y podrá prorrogarse dicho tiempo á juicio de la Superioridad.

Art. 5.º Será obligatorio asistir á la Escuela á todos los Maquinistas subalternos desembarcados en los departamentos, exceptuando los que en la Mayoría general del Departamento declaren que no desean salir de Maquinistas subalternos.

Art. 6.º Los alumnos de la Escuela se proveerán por su cuenta de los efectos necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 7.º La enseñanza durará un año dividido en dos cursos, en los cuales se estudiarán con la extensión cuando menos que señala el programa de exámenes de Maquinistas Oficiales de segunda, las asignaturas siguientes:

Algebra, comprendiendo progresiones y logaritmos.

Geometría descriptiva y Física hasta máquinas eléctricas en el primer curso
Mecánica, Física comprendiendo máquinas eléctricas y alumbrado; Metalurgia, conocimiento de materiales y máquinas de vapor é hidráulicas, en el segundo curso.

Art. 8.º Los cursos empezarán el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año y los exámenes se verificarán en los cinco últimos días de los meses de Junio y Diciembre.

Art. 9.º Ningún alumno podrá estudiar en la Escuela las asignaturas del segundo curso sin haber aprobado antes las del primero, y si fuese trasladado de un Departamento á otro llevará el que hubiera estudiado el primero un certificado expedido por el Secretario con el V.º B.º del Director.

Art. 10. El Tribunal de exámenes será constituido por todos los Profesores, presidido por el Director.

Art. 11. Los exámenes se verificarán por papeletas que comprendan la totalidad de las materias estudiadas durante el curso, y para la calificación escribirá cada uno en papeleta firmada, un número por el que se conceptúe la capacidad del alumno, comprendido entre 0 y 20 y dividiendo la suma de los números asignados á cada individuo por el de Vocales de la Junta, se obtendrá la nota correspondiente, debiendo alcanzar por lo menos la de 10 equivalente á *Bueno* para ser aprobado.

Art. 12. De los resultados de los exámenes se formarán actas dobles, una de las cuales quedará en la Secretaría de la Escuela y la otra se remitirá al Mayor general del Departamento, quien á la terminación del segundo curso con aprovechamiento expedirá una certificación, en que conste tiene

aprobados los estudios de la Escuela de maquinistas de la Armada, cuya certificación ó copia legalizada, deben acompañar cuando soliciten exámenes de Maquinistas Oficiales de segunda.

Art. 13. Podrán asistir como oyentes todos los Maquinistas embarcados ó con destino en el Departamento que obtengan permiso de sus Comandantes ó Jefes respectivos.

Art. 14. Los Profesores de Maquinistas en las Escuelas de Maestranza disfrutará la gratificación de 600 pesetas anuales en Ferrol y Cartagena y 1.200 en el Arsenal de la Carraca á causa de los gastos de traslación.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Beránger.

PROGRAMA

de las materias sobre las que ha de versar el examen para Aprendices de Maquinistas, para ingreso en el Cuerpo de Maquinistas y para Maquinistas Oficiales de segunda.

APÉNDICE NÚM. 1.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE HA DE VERSAR EL EXAMEN PARA APRENDICES DE MAQUINISTAS.

Primero.—Examen práctico.

Tendrá por objeto asegurarse de que los candidatos saben perfectamente lo siguiente:

Los oficios de herrero y calderero lo suficiente para forjar un perno ó tornillo, unir dos piezas á calda, poner un remache ó un parche en una caldera, reemplazar un estay, soldar ó colocar un tubo ú otros ejercicios análogos.

La manera de disponer el carbón en los hornos, llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea, hacer la purga de superficie, la evacuación, la alimentación, el uso y manejo de los salinómetros, manómetros, válvulas de seguridad, y atmosféricas; hacer la limpieza de los tubos de las calderas y de las incrustaciones, salinas y depósitos que se forman en el interior de las mismas válvulas y grifos; empaquetar, hacer bien una junta y una cajeta de empaquetado; limpiar y purgar bien las máquinas; ponerlas en movimiento y pararlas.

Ajustar con perfección una superficie plana chumacera ó luchadero de eje, válvula, grifo, etc.

Los aprobados en este examen que será presidido por la Junta en pleno tendrán además que sufrir el siguiente examen teórico.

Aritmética.

Numeración hablada y escrita. Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Fracciones ordinarias ó quebradas. Suma, resta, multiplicación y división de quebrados.

Fracciones decimales. Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones decimales.

Reducción de fracciones ordinarias á decimales. Sistema métrico.

Equivalencias entre las medidas y pesos ingleses y los expresados en el sistema métrico.

Ejercicios de dibujo lineal.

APÉNDICE NÚM. 2.

EXÁMENES DE INGRESO EN EL CUERPO DE MAQUINISTAS

Primero.—Examen práctico.

Podrá versar sobre los siguientes

puntos, además de los indicados para los aprendices de Maquinistas:

Practicar un reconocimiento de carbones, expresando claramente su poder evaporativo, caracteres físicos y químicos.

Hacer un croquis acotado de un órgano ó pieza compuesta de una máquina, como, por ejemplo, un émbolo con su barra completa, una caja de válvulas, una bomba de aire ó una alimenticia; el aparato de mover á mano, etc.; debiendo además, hacer por el croquis citado un plano exacto, de modo que por él puede ejecutarse la pieza en los talleres.

Determinar el trabajo de una máquina deducido de diagramas, obtenidos con un indicador á presencia de la Junta.

Ajustar, centrar y nivelar con perfección una pieza cualquiera ú órgano de una máquina de vapor.

Los candidatos aprobados en el anterior examen, sufrirán, además, los siguientes ejercicios teóricos:

1.º Gramática castellana, Geografía é Historia.

2.º Aritmética.—Los exigidos para el examen de aprendices, y demás:

Proporciones.—Cambios que se pueden efectuar con los términos de una proporción.

Cuadrados y cubos.—Raíces cuadradas y cúbicas.

Geometría.

Definiciones.

De las líneas y ángulos que forman.

Triángulos.

Polígonos.

Relación de la circunferencia al diámetro y manera de determinarlo.

Áreas de las superficies planas.

Problemas diversos.

Área y volumen de un paralelepípedo rectángulo.

Idem de un prisma, de un cilindro, de una pirámide, de un cono, de una esfera.

Determinar la capacidad de una carbonera.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las solicitudes formuladas para que se reformen los plazos señalados por la Real orden de 15 de Noviembre último y circular de la Junta central de 29 del mismo mes con relación á las operaciones necesarias para la formación de los Censos de los Colegios especiales, y teniendo en cuenta las prescripciones de los párrafos noveno y décimo de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, así como la manifestación hecha por la expresada Junta central en su comunicación de 4 del citado mes;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 13 inclusive del corriente mes el plazo á que se refiere el art. 6.º de la Real orden de 15 de Noviembre último y el art. 10 de la circular de la Junta central del Censo electoral fecha 29 del propio mes, para que las

Juntas directivas encargadas de la formación de los Censos de los Colegios especiales presenten dichos Censos á las Juntas provinciales correspondientes.

Art. 2.º La publicación de dichos Censos en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar el día 15 del propio mes de Diciembre.

Art. 3.º Queda reducido á cuatro días naturales el plazo á que se refiere el art. 8.º de la Real orden de 15 de Noviembre y el art. 12 de la citada circular, para que se pueda apelar ante la Audiencia territorial respectiva de las resoluciones de inclusión ó exclusión.

La Audiencia territorial resolverá la apelación dentro de los siete días siguientes, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 26 de Diciembre, que será el último en que habrán de comunicarse sus acuerdos.

Art. 4.º El Censo especial definitivo de las Corporaciones se publicará inmediatamente en el *Boletín oficial*, no pudiendo dilatarse dicha publicación más allá del día 28 del corriente mes.

Art. 5.º El mismo día en que tenga lugar la publicación del Censo definitivo en el *Boletín oficial*, se comunicará á la Junta central del Censo electoral el proyecto de división en Secciones y la designación de Presidente y suplentes que se hubieren hecho para cada Sección, á tenor del art. 15 de la circular de dicha Junta, y art. 31 de la ley Electoral. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 4 de Enero próximo no hubiere ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas; y en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* respectivo, á más tardar el día 6 siguiente, remitiéndose los ejemplares que previene el art. 15 de la circular de dicha Junta central.

Art. 6.º La exposición al público por los Presidentes de Sección de las listas definitivas de electores tendrá lugar tan pronto como sea posible, precediendo por lo menos en diez días á la fecha de la elección.

Art. 7.º De las precedentes disposiciones se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva comunicarlas á los Presidentes de las Audiencias territoriales y dictar los acuerdos convenientes para que se sustancien y resuelvan en los plazos señalados los recursos de apelación sobre inclusión ó exclusión en los Censos especiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1890.—Silvela. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.077.

Sección de Fomento.—Minas.

D. José Carlos Roca y Mordella, vecino de Cartagena, por sí y á nombre de los demás copropietarios de la mina *Gertrudis*, sita en el paraje de la Esperanza y rambla de Las Pocilgas,

en término de dicha ciudad, ha presentado en este Gobierno de provincia instancia con Memoria y plano por duplicado, en solicitud de que se declare de utilidad pública para la expropiación forzosa, la ocupación de una parte de la superficie de dicha mina para su explotación; superficie que dice pertenecer á los Sres. D. Antonio, D.ª Manuela y D.ª Josefa Cervantes Collado, residentes en dicha población, y D. Antonio Retamar Gandulfo y D. José Castagnola, de la propia residencia, y herederos de D. Francisco Castagnola, cuya morada ignora el recurrente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, para que en el término de quince días deduzcan sus reclamaciones ante mi autoridad los interesados en este asunto.

Murcia 5 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.081.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.882.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ginés Solano Rosique, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Colón*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de la propiedad de D. Domingo Martínez, paraje llamado *colladico de Enmedio*, diputación de los Puertos; lindando por los cuatro vientos, terreno franco al parecer del Domingo Martínez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cumbre del *colladico de Enmedio*; desde el cual se medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda P. 150; segunda á tercera M. 400; tercera á cuarta L. 300; cuarta á quinta N. 400; y quinta á primera O. 150 metros; siendo el terreno designado el que se concedió á la mina «Santa Genoveva», número 7.385.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.079.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta primera, verificada ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de 11.100 esterios de leña de los montes comunales de dicho pueblo; he acordado que el día 19 de Diciembre á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de dos mil setecientos setenta y cinco pesetas.

Murcia 5 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Cuarta sección.

Número 1.074.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 25 de Octubre último, núm. 238, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en las 1.ª, 2.ª y 4.ª Secciones del Almacén general y 3.ª, 4.ª, 5.ª, 8.ª y 9.ª Agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 13 de Noviembre próximo pasado, devida en dos lotes, siendo el importe total de los mismos setemilquinientas veintinueve pesetas ochenta y seis céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Primer lote.	4253	76
Segundo id.	3268	10
TOTAL.	7521	86

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálicos ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Pts. Cts.

Depósitos provisionales.

Para el primer lote. 213 »
Para el segundo id. 163 »

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Pts. Cts.

Depósitos definitivos.

Para el primer lote. 425 »
Para el segundo id. 327 »

Arsenal de Cartagena 3 de Diciembre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., que habita en la calle (tal), número (tal), piso

(tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Sexta sección.

Número 1.072.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Federico Gómez Cortina, Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el expediente de apremio que se sigue en este distrito contra D. Antonio Belmonte Rosa, hoy Juan González Muñoz, por débito de la contribución territorial correspondiente al año de 1887 á 1888 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Un trozo de tierra riego morral, situado en el Llano de Brujas; su cabida cuatro tahullas seis ochavas; que lindan Levante Barrionuevo; Mediodía Juan Peñas; Poniente Conde del Valle, y Norte acequia del Beal; con la riqueza imponible de ciento treinta pesetas; capitalizada en. 889 »

Otro trozo, su cabida tres tahullas siete ochavas; lindan Levante Barrionuevo; Mediodía Francisco Vigneras; Poniente Conde del Valle, y Norte el mismo Francisco Vigneras; con la riqueza imponible de ciento seis pesetas; capitalizada en. 2355 68

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 23 de Diciembre á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Murcia 2 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Gómez Cortina.—P. S. M.: El Comisionado, José Martínez.

Número 1.072.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Federico Gómez Cortina, Alcalde de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder á la venta de los bienes inmuebles embargados á los deudores por contribución territorial en este distrito municipal, correspondiente al año económico 1887 á 88 y anteriores. En su virtud tendrá lugar el primer remate en el local de la Casa Consistorial de esta ciudad, el día 23 de Diciembre, hora de las once de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación en la primera hora; y después, no habiéndose presentado postores, será admisible la que cubra el importe del débito principal, recargos y gastos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los dueños de los bienes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y de los deudores, en cumplimiento de lo que previene el núm. 7.º, artículo 29 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

En Murcia á 2 de Diciembre de 1890. —Federico Gómez Cortina.—El Comisionado, José Martínez.

Pts. Cts.

Don Francisco Sánchez Bermejo, hoy Francisco Sánchez Casanova.

Un trozo de tierra riego morral, situado en el partido del Esparragal; su cabida treinta tahullas; lindan Levante herederos del señor Marqués de Pino Hermoso; Mediodía azarbe Mayor; Poniente José López Pérez, y Norte la misma propiedad; capitalizadas en. 4950 »

Don Antonio Sánchez Bermejo.

Un trozo de tierra riego morral, situado en el partido del Llano de Brujas; su ca-

bida doce tahullas; que lindan Levante río Segura; Mediodía Manuel Sánchez Belmonte; Poniente herederos de José Martínez Fuentes, y Norte acequia de San Antón; capitalizadas en. 3933 33

Don Francisco Sánchez y Sánchez y don Francisco Sánchez Casanova.

Un trozo de tierra riego morral, situado en el partido del Llano de Brujas; su cabida diez tahullas; lindan Levante, Mediodía y Norte la misma propiedad, y Poniente el río Segura; capitalizadas en. 3459 67

Octava sección.

Número 1.070.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

En virtud de lo que dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia la cesación en el cargo de Procurador, por fallecimiento ocurrido en diez y siete de Noviembre último, de don Arturo López Reynoso Reverte, para que en el término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él tuvieren los acreedores por el ejercicio de su cargo; advirtiéndose, que pasando dicho término, se devolverá el depósito á sus herederos, si no se hubiera hecho reclamación alguna.

Cartagena tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Joaquín Alonso

Anuncios.

Número 1.082.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE MURCIA

Anuncio.

Habiendo desaparecido las circunstancias por las que se suspendieron las clases en este Establecimiento, por el presente se hace público, que desde el día 10 del corriente mes, quedarán reanudados los estudios del presente curso.

Lo que de orden del Sr. Director de este Instituto se publica para conocimiento de los interesados.

Murcia 6 de Diciembre de 1890.—El Secretario, José Calvo.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la tarde á las tres, «El Salto del Pasiego.»—Por la noche á las ocho, «La Mascota».

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Ambrosio, ob.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Nicolás y Carmelitas.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 »
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado	17 »
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17 »
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero	12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto.	52 10
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera.	12 »
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre.	21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero.	66 »
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial.	35 »
RICOTE, por el de la de consumos.	25 »
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva.	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.